

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00226 00

Sin calificar el mérito formal de la demanda, se observa que este despacho no es competente para asumir su conocimiento por falta de competencia en razón del factor cuantía que la determina, (Regla 4ª, Art. 26 C.G del P), teniendo en cuenta que el avalúo catastral del bien cuya usucapión se pretende, es \$160'823.000; en ese sentido, adviértase que el artículo 25 lb., establece que, *«Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150smlmv).»*; por tanto, como para la fecha de presentada la demanda, el tope de la norma en cita es de \$174'000.000<sup>1</sup>, resulta diáfano concluir que corresponde a un proceso de menor cuantía.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 18 del mismo compendio normativo, prevé que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en primera instancia, *«De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.»*.

En ese orden de ideas, le corresponde al juez civil municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, el trámite que aquí nos ocupa.

Debe tenerse en cuenta que a los juzgados civiles del circuito, solo corresponde el trámite de procesos de mayor cuantía. (arts. 20 y 25 del C.G.del P.).

Así las cosas, se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa de pertenencia de ALFREDO VARGAS CASTRO contra JORGE ARMANDO VARGAS GONZÁLEZ, LUIS EDUARDO VARGAS GONZÁLEZ, herederos indeterminados de WALDINA GONZÁLEZ VIUDA DE VARGAS y demás personas indeterminadas por falta de competencia, dado el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial –Reparto–para que sea repartido entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> En vista que el salario mínimo mensual para 2023 se fijó en \$1'160.000 por cuenta del decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022.

**Firmado Por:**  
**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ba3d08eea9d9ee26741b322d03586c38af1bcaaf101b6b5ddc614463460277**

Documento generado en 16/06/2023 05:12:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00230 00

Conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA SA, contra LUIS GABRIEL GAITAN GODOY, para que en el término de cinco días pague:

1. \$250'487.985, capital del pagaré OM9711546, allegado como base de acción.
2. \$17'176.901, de intereses corrientes mensuales sobre el anterior capital.
3. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa pactada, sin que en ningún caso exceda la máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), ni lo límites de usura, a partir de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado según lo prevén los artículos 291, 292 y 301 *ibidem*, o el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022<sup>1</sup>, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Oficiese a la DIAN.

Bastantéesele a la abogada Katherín López Sánchez, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder aportado.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez  
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6467ccd3c1ece261a9043859134c3d3afa90c5178af821300f2e6836ee97dd**

Documento generado en 16/06/2023 05:13:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00230 00

Conforme lo regla el artículo 593 CGP, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que LUIS GABRIEL GAITAN GODOY tenga en cuentas bancarias o, a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades señaladas en la solicitud de medidas cautelares allegada al infolio. (Num. 10 art. 593 del C.G. del P.).

Líbrese oficio circular a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del banco Agrario de Colombia, advirtiendo las previsiones que al respecto hace el parágrafo del artículo 594 ibidem, en caso de que no se acate la medida deberán soportar legalmente la decisión.

Limítese la medida a \$500'000.000 M/cte.

2. Decretar el embargo del vehículo automotor de placas LMS-341, denunciado como de propiedad del ejecutado. Ofíciase a la oficina de tránsito correspondiente.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez  
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917480e7a25dc3d5df9233be54b15c51fa6da46222e6914b6ec884e80af7c9e3**

Documento generado en 16/06/2023 05:11:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00222 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Alléguese el acuse de recibido de que trata el inciso decimo, artículo 616-1, del estatuto Tributario<sup>1</sup> para cada una de las facturas electrónicas objeto de cobro, a fin de acreditar el cumplimiento del requisito exigido a numeral 2 del artículo 774 del código de Comercio.

2. Ajústense los valores pretendidos de cara a la literalidad de los títulos báculo de acción, comoquiera que las sumas reclamadas sobrepasan los valores consignados en dichos instrumentos, amén de que solo es posible librar mandamiento de pago sobre las sumas incorporadas en el texto de las facturas de venta (art 430 C. G. del P., núm. 1 art 621 C. Co.).

Para una mejor ilustración, se relacionan las sumas cobradas junto con las establecidas en cada factura objeto de cobro, a saber:

Factura	Valor cobrado	Total a pagar consignado en la factura
FE 290	\$191'982.609	\$188'718.904,65.
FE 291	\$244'695.672	\$229'170.862,41.
FE 292	\$56'386.046	\$55'427.483,22.
FE 293	\$88'193.559	\$86'694.268,50.
FE 294	\$118'417.813	\$116'404.710,18.
FE 295	\$91'070.245	\$89'522.050,83
FE 296	\$37'528.482	\$36'890.497,81
FE 297	\$456'633.911	\$427'662.599,83
FE 298	\$375'025.700	\$351'232.052,58
FE 299	\$222'540.294	\$208'421.140,42
FE 300	\$67'378.990	\$66'233.547,17
FE 301	\$129'162.816	\$126'967.048,13

<sup>1</sup> «ARTÍCULO 616-1. SISTEMA DE FACTURACIÓN.

(...)

*Para efectos del control, cuando la venta de un bien y/o prestación del servicio se realice a través de una factura electrónica de venta y la citada operación sea a crédito o de la misma se otorgue un plazo para el pago, el adquirente deberá confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos mediante mensaje electrónico remitido al emisor para la expedición de la misma, atendiendo a los plazos establecidos en las disposiciones que regulan la materia, así como las condiciones, mecanismos, requisitos técnicos y tecnológicos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). En aquellos casos en que el adquirente remita al emisor el mensaje electrónico de confirmación de recibido de la factura electrónica de venta y el mensaje electrónico del recibido de los bienes o servicios adquiridos, habrá lugar a que dicha factura electrónica de venta se constituya en soporte de costos, deducciones e impuestos descontables»*

<b>Factura</b>	<b>Valor cobrado</b>	<b>Total a pagar consignado en la factura</b>
FE 302	\$141'804.030	\$139'393.361,49
FE 303	\$38'221.999	\$37'572.225,02
FE 304	\$250'428536	\$234'540.002,94
FE 305	\$22'907.845	\$21'454.448,20
FE 306	\$23'885.686	\$22'370.249,57

Remítase el escrito demandatorio en forma integrada.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a407605edc1c99af1554882cf8177c471e6a05182df0a08473c71e209b519f9**

Documento generado en 16/06/2023 05:11:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

de gas domiciliario Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00224 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Diríjase la demanda contra todas las personas que figuren como titulares de derechos reales inscritos sobre el predio cuya usucapión se pretende, y de cara a la certificación del registrador de instrumentos públicos allegada; apórtense poder y la demanda debidamente integradas (inc. 5 art 375 C. G. P.).
2. Alléguese las pruebas documentales 1.3, 1.5 respecto de las facturas de gas domiciliario «17 de septiembre de 2022» y «18 de noviembre 2022»; las facturas de energía eléctrica «15/07/2022», «04/05/2020» y «17/09/2022» numeradas 1.7.10 y 1.8, pues al revisar la documental anexa a la demanda, no están adosadas. (núm. 3º art. 84 del C.G. del P.)
3. Apórtense el certificado de libertad y tradición del inmueble de mayor extensión y la certificación especial de que trata el inciso 5 artículo 375 del código General del Proceso, con fecha de expedición no mayor a 30 días, puesto que las allegadas con el libelo datan de abril 7 y noviembre 28 de 2022, respectivamente.
4. Indíquese lo que se pretende con el documento «*INCIDENTE DE NULIDAD EN LA RESTITUCIÓN DE INMOBILIARIA PEGASUS INTERNACIONAL SA CONTRA ANDREA CAROLINA HURTADO*», visto a folios 101/102 del pdf «*ANEXOS D RAFAEL PARADOR(1)*» como quiera que no se encuentra relacionado en el acervo probatorio; ampliense los hechos de la demanda respecto de esta documental.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6f223af5905a7492c38582a031a565f231c7f0ec93c8a2f699119cc0a22333**

Documento generado en 16/06/2023 05:12:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**